

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-74/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. LÁZARO ESPINOZA
MENDÍVIL Y OTRO.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL MILLÁN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN CONTRA DEL C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR TRASGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN CONTRA DE LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, ASÍ COMO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, BAJO LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO

ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



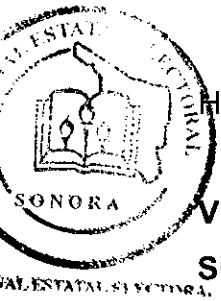
JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-74/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-74/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en contra del C. Lázaro Espinoza Mendivil, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, lo que a su dicho, actualiza diversas infracciones previstas en los artículos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, así como del Partido Encuentro Solidario, por culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

1.2 Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

1.3 Presentación de la denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el C. Gabriel Millán Cruz, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Lázaro Espinoza Mendivil, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento por el Partido Encuentro Solidario por la supuesta posible comisión de actos anticipados de campaña electoral y violaciones a la normatividad electoral en su vertiente de fiscalización, lo que a su dicho, actualiza diversas infracciones previstas en los artículos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así como del partido político postulante por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación, en su caso, de las sanciones que correspondan.



2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1 Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, registrándola bajo expediente **IEE/JOS-107/2021**, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática para que informara si en sus registros obraban los domicilios de los denunciados, en virtud de que la parte actora no los señaló en su escrito y así estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento legal.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Por otra parte, en el referido auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el criterio del Instituto Nacional Electoral en relación a la contravención de normas en materia de fiscalización, mismo que sostiene, dependen para su existencia de la acreditación de los hechos denunciados, consideró no dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados, hasta en tanto este Tribunal Electoral emita la resolución respectiva, lo que se hace en términos de este memorial.

2.2 Contestación de la Denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el C. Lázaro Espinoza Mendivil, por su propio derecho, en su carácter de denunciado, formuló contestación a la denuncia presentada en su contra haciendo valer lo que a su derecho convino.

2.3 Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha tres de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció solo el representante del denunciado Lázaro Espinoza Mendivil, Lic. José Alberto Guerrero Luna; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, así como del Partido Encuentro Solidario, a pesar de estar debidamente notificados; y, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

2.4. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/DEAJ-536/2021, de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-107/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha trece de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los

artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-SP-74/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3.2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de julio del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que compareció de forma remota solo la parte denunciante, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el C. Gabriel Millán Cruz, quien se concretó a ratificar lo manifestado en su escrito de denuncia, para lo cual realizó diversas manifestaciones, mismas que se registraron en el acta levantada con motivo de la realización de esta audiencia



3.3. Citación para Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de la audiencia de juicio, fijándose las doce horas del día veintiuno de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Denuncia. Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el C. Gabriel Millán Cruz, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Lázaro Espinoza Mendivil, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento por el Partido Encuentro Solidario, así como al partido en cuestión por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de recursos de los sujetos obligados, lo que a su dicho, actualiza diversas infracciones previstas en los artículos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; lo anterior, derivado de la realización de un evento, supuestamente, con fines proselitistas, llevado a cabo el día veintidós de abril del presente año, en un salón de eventos denominado "Mar y Tierra", sito en Puerto Peñasco, Sonora, donde, a juicio del denunciante, el C. Lázaro Espinoza Mendivil realizó una serie de manifestaciones en las que se advirtió la finalidad de presentar su plataforma electoral ante la ciudadanía y posicionarse para obtener una ventaja indebida en la contienda electoral municipal, violentando con ello los preceptos legales invocados.

2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Lázaro Espinoza Mendivil. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, señalando que, son faltos de toda verdad los hechos señalados en el escrito de denuncia y que, además, los medios probatorios ofrecidos de manera alguna corroboran ni acreditan los señalamientos hechos valer.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, con las aseveraciones hechas valer en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el actor, se actualizan o no la infracción

denunciada, consistente en actos anticipados de campaña y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

Cabe precisar que, de la materia de la denuncia admitida se advierte que el Juicio Oral Sancionador no es la vía para conocer y resolver las supuestas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; si bien, de acreditarse los actos anticipados de campaña denunciados se ordenará dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anterior, el estudio de fondo corresponderá como más arriba se precisó, únicamente a los hechos denunciados por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Consideraciones previas.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que

provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados*

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.



Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce la parte denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado Lázaro Espinoza Mendivil, llevó a cabo la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario, lo anterior derivado de un supuesto acto con fines proselitistas llevado a cabo el pasado veintidós de abril del año en curso, en un lugar de eventos denominado "Mar y Tierra", donde el denunciado hizo diversas manifestaciones a los asistentes que pudiesen violentar los preceptos legales electorales señalados.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral aprecia que la conducta imputada al denunciado Lázaro Espinoza Mendivil, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario, es la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo anterior derivado de un

evento con fines proselitistas llevado a cabo el pasado veintidós de abril del año en curso, en el salón de eventos denominado "Mar y Tierra", donde el denunciado hizo manifestaciones con la finalidad de presentar su plataforma electoral ante la ciudadanía y posicionarse para obtener votos en la contienda electoral municipal, violentando con ellos los preceptos legales invocados, lo que, a juicio del denunciante, actualiza diversas infracciones previstas en los artículos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la posible comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Por la parte denunciante:

1. **Técnica.** Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storybid=S295420030532694&id=109703845771031>

Por la parte denunciada, Lázaro Espinoza Mendivil:

“1. Documental privada. Consistente en copia simple de nota de compra de fecha veintinueve de abril del presente año a nombre de Cecilia Guerrero.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de factura con número de folio 309, emitida en fecha cinco de mayo del presente año, por parte de Luis Zambrano Beltrán a nombre de Guadalupe Mariela Castañeda Vindiola, con RFC CAVG870922NL1, por la cantidad de \$2,668.00 (dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos)

3.- Documental privada. Consistente en recibo de pago expedido por el comercio denominado “Dulcería Lupita”, por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 mn)

4.- Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre del ciudadano Lázaro Espinoza Mendivil, expedida por el Instituto Nacional Electoral”).

2.2. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la legislación electoral local, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco jurídico aplicable. Primeramente, resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable a las conductas denunciadas.

- **Actos anticipados de campaña.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271 fracciones I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.



Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁴

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁵

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

⁵ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Como ya se mencionó, de la denuncia se puede advertir que las conductas imputadas al denunciado, se hace consistir en posible comisión de actos anticipados de campaña, esto a partir de un evento con fines proselitistas llevado a cabo el veintidós de abril del presente año, en un salón de eventos denominado “Mar y Tierra”, sito en Puerto Peñasco, Sonora, en la cual, supuestamente, el denunciado hizo manifestaciones a los asistentes para obtener su apoyo en la contienda electoral por la presidencia municipal del referido ayuntamiento, violentándose por tanto, a juicio del denunciante, las conductas previstas en el marco legal descrito.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas, en términos de lo previsto en el artículo 4 fracción XXX y 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

4.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al denunciado Lázaro Espinoza Mendivil, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto

Peñasco, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario, este Tribunal Electoral procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, y que tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

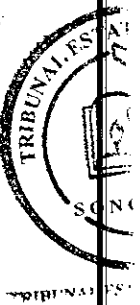
4.2. Escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, el C. Gabriel Millán Cruz, de cuyo análisis integral se desprende que imputa a Lázaro Espinoza Mendivil haber llevado a cabo actos anticipados de campaña electoral como candidato del Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, esto debido a que organizó un evento con fines proselitistas el pasado veintidós de abril de este año, en un local de eventos denominado "Mar y Tierra", ubicado en el municipio antes referido, en el cual, a decir del denunciante, hizo manifestaciones con la finalidad de presentar y obtener el apoyo de la ciudadanía a su plataforma electoral y así posicionar su imagen ante el electorado.

Sostiene que las frases utilizadas por el denunciado en dicho evento, tienen un significado equivalente de apoyo a su candidatura, además de que, como han trascendido en la ciudadanía, afectan la equidad en la contienda.

Aduce que la Sala Superior ha declarado que en los actos anticipados de campaña no necesariamente se tiene que expresar "vota por", "elige a", o similares, sino que también son aplicables otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Desde su perspectiva, corrobora lo anterior, un video proporcionado en disco compacto y una liga electrónica.

En esos términos, salvo a los hechos notorios, las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como



denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan las conductas denunciadas y no las vincula con otros medios de prueba, pues únicamente hace alusión al contenido que se desprende de una liga de internet y al contenido de un disco compacto que, cabe destacar, no fue aportado materialmente a las constancias del sumario.

5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis integral de las publicaciones denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las infracciones denunciadas resultan **inexistentes**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, al no existir medio de prueba que genere convicción sobre los hechos señalados, como podría ser un acta de oficialía electoral u otro, se desprende que no hay certeza de la existencia de la conducta denunciada, esto es, con las pruebas que fueron admitidas, al tener sólo el carácter de indicios, no quedan satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la relación o grado de intervención o participación -activa u omisiva- de la persona denunciada.

Así, las pruebas aportadas, y que aquí se valoran conforme a derecho, son insuficientes para acreditar la actualización de las infracciones a que hace referencia la parte actora. En esos términos, no hay medio de prueba alguno donde se corrobore la existencia y actualización de las infracciones y conductas que se denuncian, en virtud de que:

- 1) No se demuestra bajo ninguna circunstancia que el denunciado tenga intervención o grado de participación en los hechos denunciados.
- 2) Al no existir medio de prueba que verifique la existencia del evento denunciado, se estima que no se trata de actos anticipados de campaña a favor del candidato Lázaro Espinoza Mendivil, ni que se haya llevado a cabo propaganda prohibida que tuviera por objetivo posicionar a dicho candidato de forma comicial para un puesto de elección popular.

Asimismo, respecto del contenido de la liga proporcionada y cuyo desahogo se llevó a cabo en la audiencia correspondiente ante la autoridad instructora, no se desprende ningún hecho o acto, pues se constató que la página ofrecida no estaba disponible, por lo que, no demuestra alguna de las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia.

Por todo lo anterior, se concluye por este órgano jurisdiccional que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues al no existir certeza de la existencia del evento denunciado y de las manifestaciones ahí vertidas, por tanto, no existe demostración fehaciente de que las conductas se hayan llevado a cabo por el denunciado, menos aún, que haya participado, se tiene que resultan inexistentes las supuestas infracciones previstas en los artículos 4, fracciones XXX 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Por lo anterior, más allá de las afirmaciones del denunciante, que incluso hacen alusión a diversos hechos ocurridos en el Estado de Baja California en relación a una diversa promoción de la C. Marina del Pilar Ávila Olmedo, las pruebas técnicas que aportó, sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones relativas a la vulneración de la normatividad en materia electoral por parte del C. Lázaro Espinoza Mendivil.

En esos términos, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la



comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis integral de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de las infracciones delatadas, consecuentemente, no resulta procedente atribuirle responsabilidad alguna al ciudadano Lázaro Espinoza Mendívil, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las conductas objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa hizo valer el denunciado en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Finalmente, al no haberse acreditado infracción alguna, así como tampoco la responsabilidad del candidato denunciado, resulta inconcuso que es inexistente la falta atribuida al Partido Encuentro Solidario, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en contra de Lázaro Espinoza Mendívil, así como del Partido Encuentro Solidario, bajo la modalidad de culpa *in vigilando*; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral

de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (ONCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-74/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL